

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS
DEMANDADO	COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN	76001 31 05 011 2023 00065 00
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO CON PENSIÓN

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P. y el acuerdo PSAA16-2016

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 016 del 28 de agosto de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 126 del 23 de mayo de 2023.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. a favor de SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS.	\$1.160.000 \$1.160.000 \$1.160.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. a favor de SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS	\$1.500.000 \$1.500.000
Total, Agencias en Derecho	\$6.480.000

SON: **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS.**

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **PORVENIR S,A** a favor de **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS.**

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **COLFONDOS S.A.** a favor de **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS.**

UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **PORVENIR S.A.** a favor de **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS.**

UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **COLFONDOS S.A.** a favor de **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS.**

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daiva F. Rodríguez c.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sirvase proveer.

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIO SAN MARTIN QUIÑONEZ RAMOS
DEMANDADO	COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN	76001 31 05 011 2023 00065 00
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO CON PENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4100

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a dispuesto en la Sentencia del 016 del 28 de agosto de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 126 del 23 de mayo de 2023.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a dispuesto en la Sentencia del 016 del 28 de agosto de 2023 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual CONFIRMA la sentencia No. 126 del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200a5caa3bc6be650784307f1236a8ed34ddffdba570368b8073a87c9e86951c**

Documento generado en 12/12/2023 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el la corrección del auto 3668 del 15 de noviembre de 2023.

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 4028

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00275 00
Demandante	LUCELY VELASQUEZ DE GARCES
Demandado	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTRO

La parte actora presenta solicitud de corrección del auto No. 3668 del 15 de noviembre de 2023, la razón de la inconformidad, radica en que en el resuelve segundo del auto en cuestión, se decreto el embargo y retención de sumas de dinero que posea o llegare a poseer la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en las entidades financieras, sin embargo, a juicio del apoderado la medida cautelar no es en contrata de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., si no en su condición de vocera y administradora y con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado recurrente, pues el embargo debe recaer contra los recursos que en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA administra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y no contra los recursos de su propia titularidad, razón por la cual, se modificara el auto 3668 del 15 de noviembre de 2023 en ese sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto No. 3668 del 15 de noviembre de 2023, el cual quedará en el siguiente sentido:

*“**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros y derechos que llegare a poseer **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en su condición de vocera y administradora y con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo **PANFLOTA** sobre los fondos de inversión colectiva y las cuentas corrientes y de ahorros en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO HSBC, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Librense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$100.000.000**.”*

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b98a1a02ce517ad2fb723c41a6722af84bfee19173df277d325982980139d3**

Documento generado en 11/12/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 4026

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00506 00
Demandante	IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS
Demandado	COLPENSIONES PROTECCIÓN PORVENIR COLFONDOS SKANDIA
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2021-00482

El señor **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 061 del 23 de marzo de 2023 emitida por este Despacho Judicial, donde se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señor **IGNACIO JOSÉ SAWAS ODAPAS**, del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP SKANDIA S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso; sumas que deberán ser debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de la AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. para mantener su estabilidad financiera y para costear la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ello.

QUINTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en calidad de LLAMADO EN GARANTÍA de las pretensiones incoadas en su contra por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas y en favor del demandante, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en favor del Llamado En Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por la suma de 1 S.M.L.M.V.

OCTAVO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral

del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES”.

La anterior sentencia, fue confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 061 del 23 de marzo de 2023, la cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, bajo el entendido que las sumas por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago, cuentas de no vinculados y los aportes voluntarios, no deben reintegrarse indexadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia objeto de apelación y Consulta

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de Porvenir S.A., y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Las costas del proceso ordinario, fueron liquidadas mediante auto 3265 del 04 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR Y SKANDIA , a favor de IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS	\$1.160.000 c/u
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de SKANDIA , a favor de MAPFRE	\$1.160.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION, PORVENIR Y SKANDIA , a favor de IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS	\$1.160.000
Total, Agencias en Derecho	\$6,960.000

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**.

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **PROTECCION S.A** a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**.

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **SKANDIA S.A** a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**.

DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **PORVENIR S.A** a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**

UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a cargo de **SKANDIA S.A** a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

Pasa al despacho del Señor Juez.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso los depósitos judiciales no. 469030002986512 por valor de \$2.320.000 consignados por PORVENIR S.A, No. 469030002987079 por valor de \$1.160.000 consignado por SKANDIA los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

Pronunciamiento especial amerita el título No. 469030002996366 por valor de \$2.320.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. a favor del actor, como quiera que el total de la obligación liquidada por conceptos de costas procesales conforme al auto No. 3265 del 04 de octubre de 2023 asciende a \$1.160.000, pero PROTECCIÓN S.A. hizo un pago por valor de \$2.320.000, se dispondrá el fraccionamiento del título antes mencionado, a efectos que la suma de \$1.160.000 sea entregada a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir; la suma restante, es decir, \$1.160.000 deberá ser devuelta a PROTECCIÓN S.A.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor

IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, y en contra de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

QUINTO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

SEXTO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

SEPTIMO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **IGNACIO JOSE SAWAS ODAPAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

OCTAVO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030002986512** por valor de \$2.320.000 consignados por PORVENIR S.A, No. **469030002987079** por valor de \$1.160.000 consignado por SKANDIA, a la parte actora a través de su representante judicial **ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030002996366 por valor de \$2.320.000.oo, para que sea distribuido así:

- \$1.160.000.oo deberán ser entregados a la parte demandante, a través de su apoderado(a) judicial, **ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO**, portador(a) de la tarjeta profesional No. 335.450 del C.S. de la J.

- \$1.160.000.oo deberá ser devuelto a la entidad accionada **PROTECCIÓN S.A.**

DECIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente proveído, a **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c194aa031730653176fff2985ac4a23e0945749c0fac5fa6f1375d044ff6ccc**

Documento generado en 11/12/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 4027

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00507 00
Demandante	BLANCA ESPERANZA RUÍZ GARCÍA
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2021-00356

La señora BLANCA ESPERANZA RUÍZ GARCÍA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 130 del 3 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de abril de 2018. Se desestimarán los demás medios exceptivos propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar la PENSIÓN DE VEJEZ a la señora BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA, a partir del 1 de julio de 2014, en

cuantía de \$868.519, con los incrementos legales y mesada adicional -13 mesadas-.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA, la suma de \$38.800.000, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 21 de abril de 2018 al 30 de septiembre de 2022. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 01 de octubre 2022 asciende a la suma de \$1.216.000.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago en favor de la señora BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA, de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 12 de abril de 2014.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuenta el equivalente a los aportes en salud.

SEXTO: CONDENAR a la demandada en costas. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% del valor de la condena.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior”.

La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 170 del 16 de agosto de 2023, en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la sentencia No. 130 del 03 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA, a partir del 1 de julio de 2014, en cuantía de \$861.136, con los incrementos legales y mesada adicional

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero en el sentido de DECLARAR que el retroactivo pensional liquidado entre 21 de abril de 2018 y 31 de julio de 2023, asciende a la suma de \$78.533.985 y que el valor de la mesada pensional para el año 2023 es la suma de \$ 1.364.069.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES al

reconocimiento y pago en favor de la señora BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA, de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 21 de abril de 2018 y hasta cuando se satisfaga el pago de la obligación.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a la demandada en medio SMLMV”.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 3263 del 4 de octubre de 2023, la cual las liquido en la suma de:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES . a favor de BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA	\$3.141.359
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES . a favor de BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA	\$580.000
Total, Agencias en Derecho	\$3.721.359

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONERA CORRIENTE a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **BLANCA ESPERANZA RUIZ GARCIA**.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la sentencia No. 130 del 3 de Octubre de 2022, proferida por este despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 170 del 16 de agosto de 2023, sumado al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030003002237

por valor de \$ 3.721.359 consignados por COLPENSIONES, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BLANCA ESPERANZA RUÍZ GARCÍA**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La PENSIÓN DE VEJEZ a partir del 1 de julio de 2014, en cuantía de **\$861.136** mensuales, con los incrementos legales y mesada adicional.
- b) El retroactivo pensional generado entre el 21 de abril de 2018 y el 31 de julio de 2023 por valor de **\$78.533.985**, el valor de la mesada pensional para el año 2023 es la suma de **\$1.364.069**.
- c) Por los Intereses Moratorios que refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 21 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030003002237** por valor de \$ **3.721.359** consignados por COLPENSIONES, a la parte actora a

través de su representante judicial **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ccaecffe0f94c3deae0f9367a5b92773f2ec41fc498480f0dc3a0a5e1db8a**

Documento generado en 11/12/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>